



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º. Modifíquense los artículo 42, 43 y 50 de la Ley 13634 y sus modificatorias los que quedarán redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 42. Podrá imponerse al niño imputado, previa audiencia oral ante el Juez de Garantías del Joven, con la presencia del Agente Fiscal, el Defensor y *el Particular Damnificado*, cuando lo solicite expresamente, una (1) o más de las siguientes medidas cautelares:

- a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el Juez determine;
- b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- c) Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas;
- d) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- e) Obligación de concurrir periódicamente al Tribunal o ante la autoridad que el Juez determine;
- f) Arresto domiciliario;
- g) Prisión preventiva.

ARTICULO 43º. El Agente Fiscal podrá requerir al Juez de Garantías para que, dentro del plazo de cinco (5) días desde la detención, se fije una audiencia oral para decidir la procedencia o no de la prisión preventiva. El Juez podrá decretar la prisión preventiva de un niño al finalizar la audiencia, a requerimiento del Agente Fiscal, siempre que concurren las siguientes circunstancias

- 1.- Que existan indicios vehementes de la existencia del hecho y motivos suficientes para sospechar que el niño ha participado en su comisión

2.- Que haya motivos para suponer que el niño pueda evadir la justicia e entorpecer la investigación

3.- Que se haya recibido declaración al imputado o se hubiera negado a prestarla.

4.- Que no sea posible aplicar otra medida cautelar no privativa de la libertad. En ningún caso procederá la prisión preventiva cuando el delito imputado tenga una pena en expectativa susceptible de ejecución condicional, conforme a lo previsto al artículo 26 del Código Penal.

La prisión preventiva no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. Transcurrido este plazo, si no se hubiere realizado el juicio, el niño será puesto en libertad sin más trámite por el Juez de la causa, sin necesidad de requerimiento fiscal o de la defensa. Si por la complejidad de los hechos investigados o la pluralidad de presuntos autores el plazo establecido resultare insuficiente, el Juez podrá prorrogarlo, a requisitoria del Fiscal en forma motivada, por un plazo razonable que no podrá exceder ciento ochenta (180) días.

Vencido el mismo, será puesto en libertad sin más trámite.

El Defensor del Niño podrá plantear cada tres meses la revisión de la medida dispuesta por el Juez de Garantía.

Bajo pena de nulidad, la decisión sobre la prisión preventiva, su prórroga y su cese serán resueltas en audiencia oral con la presencia obligatoria del niño imputado, Agente Fiscal y Defensor del Niño. En esta audiencia se discutirán y tomarán, además, todas las decisiones alternativas que pongan fin a la etapa preliminar o al proceso, en especial, la suspensión del juicio a prueba, el archivo, el juicio abreviado, el juicio directísimo, el sobreseimiento o la mediación del conflicto.

ARTICULO 50. El Juez de Garantías del Joven podrá decretar la libertad del niño procesado, aunque mediere oposición del Ministerio Público Fiscal, siempre que no hallare mérito para que continúe la detención y así lo manifestare fundada y razonadamente en su resolución, *en la que establecerá las obligaciones a las que deberá someterse el niño en los términos de los artículos 43 bis y 43 ter.*

El auto que dispuso la libertad será revocado cuando surja evidencia de que el niño tratará de eludir la acción de la justicia o no compareciere al llamado judicial sin causa justificada. También podrá ser revocado cuando no cumpla con las reglas que se le impusieron.

Artículo 2º. Incorpórense los artículos 43 bis y, 43 ter y 43 quater; los que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 43º bis. *Excarcelación. Procedencia. Podrá ser excarcelado, todo niño cuando:*

1.- El delito que se impute tenga prevista una pena cuyo máximo no supere los ocho (8) años de prisión o reclusión;

2.- En el caso de concurso real, la pena aplicable al mismo no supere los (8) ocho años de prisión o reclusión.

3.- El máximo de la pena fuere mayor a ocho (8) años, pero de las circunstancias del o los hechos y de las características y antecedentes personales del procesado resultare probable que pueda aplicársele condena de ejecución condicional.

4.- Hubiere sido sobreseído por resolución no firme.

5.- Hubiere agotado en detención o prisión preventiva que según el Código Penal fuere computable para el cumplimiento de la pena, el máximo de la pena prevista para el delito tipificado, conforme a la calificación de requerimiento de citación a juicio conforme lo dispone el artículo 334 del Código Procesal Penal.

6.- Según la calificación sustentada en el requerimiento de citación a juicio, estuviere en condiciones de obtener en caso de condena, la libertad condicional o libertad asistida.

7.- Según la calificación sustentada en el requerimiento de la citación a juicio que a primera vista resulte adecuado pueda corresponder condena de ejecución condicional.

8.- La sentencia no firme sea absolutoria o imponga condena de ejecución condicional.

9.- Hubiere agotado en prisión preventiva la condena impuesta por sentencia no firme.

En los casos de delitos cometidos con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de armas de fuego, la eximición de prisión se resolverá teniendo en cuenta la escala resultante de la aplicación del 41º bis del Código Penal.

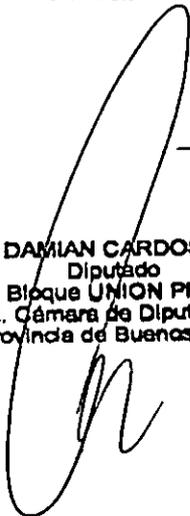
En el acto de prestar la caución que correspondiere, el imputado deberá asumir las obligaciones que se le impusieron aludidas en el artículo 43° ter de la presente Ley.

El auto que dispuso la libertad será revocado, cuando el niño no cumpla con las reglas que se le impusieron, surja evidencia de que trata de eludir la acción de la justicia o no compareciere al llamado judicial sin causa justificada.

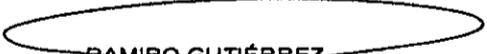
Artículo 43° ter. Obligaciones del joven excarcelado: El niño excarcelado bajo cualquiera de las cauciones previstas en esta Ley, se comprometerá a presentarse siempre que sea llamado por disposición del órgano interviniente, constituirá domicilio especial dentro del territorio de la Provincia, en el que se practicarán las notificaciones y emplazamientos. Manifestará en el mismo acto cual es su domicilio real, del que no podrá ausentarse por más de veinticuatro (24) horas sin conocimiento ni autorización previa, debiendo denunciar las circunstancias que puedan imponerle una ausencia del domicilio por un término mayor.

Artículo 43° quater. Obligaciones especiales.- Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en el artículo anterior, en el acto de excarcelación, se podrá imponer al excarcelado, como condición de su libertad provisoria, el cumplimiento de obligaciones especiales, como la comparecencia al Juzgado o Tribunal o a la dependencia policial más próxima a su residencia en días señalados, y la prohibición de presentarse a determinados sitios u otras obligaciones y prohibiciones similares, según la naturaleza de la causa y en tanto no afecten el derecho de defensa en juicio.

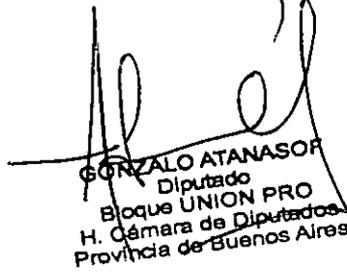
Artículo 3. De forma.-



DAMIAN CARDOSO
Diputado
Bloque UNION PRO
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



RAMIRO GUTIÉRREZ
Diputado
Bloque UNION PRO
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



GONZALO ATANASOF
Diputado
Bloque UNION PRO
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

La seguridad en la Provincia de Buenos Aires se encuentra en una profunda crisis que debe resolverse con políticas activas en el inmediato, mediano y largo plazo.

El Estado Provincial debe, ante todo, velar por la seguridad de todos sus ciudadanos y garantizar, de esta manera los bienes tutelados por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Constitución Nacional y las leyes secundarias, como son la vida, la integridad física, la propiedad privada, etcétera.

Una de las dificultades más profundas que caracteriza a esta crisis de la Seguridad Pública, es el nivel de violencia en los delitos que se comenten y lo más grave aún, es la edad de los actores que muchas veces llevan a cabo estos ilícitos.

El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo estandarizar soluciones frente al menosprecio de los derechos de los ciudadanos, principalmente cuando se trate de delitos violentos, graves y cometidos con armas. La intervención del Estado frente a la pérdida de la vida debe tender a ser igualitaria, razonable e eficaz.

Necesariamente, caucionar durante una investigación de Responsabilidad Penal Juvenil no puede diferenciarse del proceso de mayores si en el dictado de esas medidas se respeta el debido proceso legal. Deben existir puntos de contacto entre el proceso penal para mayores y el proceso penal para jóvenes. La privación de la libertad frente a delitos graves tiene que ser una herramienta que los jueces puedan utilizar con el debido respeto del derecho de defensa contemplado en la Constitución Nacional.

La verificación de la edad a partir de la cual los menores pueden ser sujetos de reproche y penalidad es una discusión nacional, sin embargo, la restricción de la libertad en el marco de una Investigación Procesal Penal es una atribución reservada, en este caso, de la Provincia de Buenos Aires.

Ya la Ley 13634 preveía la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, es decir, por una vía indirecta los institutos hoy regulados podían ser mensurados y aplicados.

Sin perjuicio de ello, es necesario otorgar claridad y certidumbre mediante una previsión específica que traiga seguridad jurídica cuando estén en juego los bienes más preciados de los ciudadanos.

En consonancia con lo dicho, los jóvenes tienen los mismos derechos procesales que los mayores, pero también, sus mismas obligaciones. La Ley que hoy estamos reformando, no ha demostrado ser una herramienta útil para intervenir de manera razonable y eficaz en la preservación de la paz social.

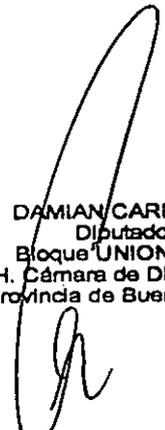
La ley 11922 y sus modificatorias fue pionera en introducir la figura de la víctima otorgándoseles derechos que garantizan desde su atención y participación hasta la debida información del curso del proceso. Sin perjuicio de ello el damnificado puede adoptar un rol activo y constitutivo, transformándose en un actor coadyuvante del Agente Fiscal.

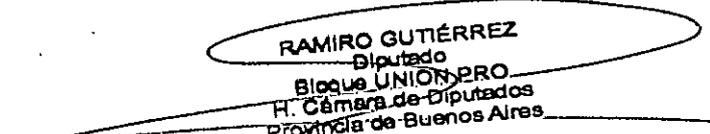
La reforma en ciernes prevé que el acto jurídico mas transcendental del proceso cual es el derecho a ser oído, el particular Damnificado también pueda estar presente.

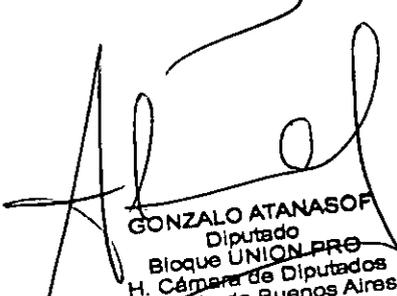
En resumen la reforma elimina la excepcionalidad de la Prisión Preventiva recobrando todas las posibilidades de su naturaleza cautelar, cuando el magistrados entienda que existen peligros o inconveniencias en conceder la libertad de quien a violentado gravemente los derechos de los demás. Expresamente se reglamenta el régimen excacelatorio con las obligaciones a cargo del imputado, las que en caso de ser violadas implicaran la perdida inmediata de la libertad.

Todas estas medidas ya vigentes en nuestro Derecho Procesal Penal pueden ser aplicadas al proceso juvenil con el debido respeto del derecho de defensa tal cual lo garantiza la normativa que hoy ponemos a consideración.

Por todos los fundamentos expuestos es que se solicito a los Diputados que integran este Honorable Cuerpo acompañen con su voto el presente Proyecto.


DAMIÁN CARDOSO
Diputado
Bloque UNION PRO
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


RAMIRO GUTIÉRREZ
Diputado
Bloque UNION PRO
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


GONZALO ATANASOF
Diputado
Bloque UNION PRO
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires